

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 943

19 de junio de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo* y el señor *Villafañe Ramos*

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 98 y 99 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para establecer que el delito de aborto se constituye cuando no hay consentimiento de la persona gestante; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1980 se decidió en Puerto Rico *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980) (Opinión, Juez Asociado Martín Taboas). *Duarte*, reconoció que el derecho a la intimidad es suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. *Duarte*, sin embargo, se enmarcó en *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), el cual fue revocado por *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, No. 19-1392, 597 U.S. ___ (2022). *Dobbs*, decidió que bajo la Constitución de Estados Unidos no existe un derecho al aborto corolario del derecho al debido proceso de ley, dejando a los estados y territorios la responsabilidad de reglamentar el proceso de interrupción de embarazos.

Como sabemos, en la Constitución de Estados Unidos no existe un derecho específico a la intimidad, sino que este se ha interpretado que está inmerso en las

cláusulas del debido proceso de ley norteamericanas. Véase, Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. Sin embargo, aclaramos que en nuestra jurisdicción el concepto de intimidad del ser humano sí tiene raíz constitucional en el Artículo 11, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado, que expresa: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Ese concepto, que es también adoptado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. Véase, *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734 (1975); y *Alberio Quiñones v. ELA*, 90 DPR 812 (1964). Nuestra Ley máxima adopta en esa expresión una apreciación humana fundamental de protección de la dignidad del ser humano, esencial para la vida misma. Ese concepto, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. *Duarte, supra*, nota (5).

Por su parte, nuestro Código Penal tipifica como delito el proceso de aborto en ciertas instancias. La primera, establecida en el Artículo 98, proscribire a un tercero que permita, indique aconseje o induzca, practique o facilite un aborto mediante alguna droga o sustancia, o emplee algún instrumento para provocar el aborto. La segunda, el Artículo 99, le prohíbe específicamente a la mujer embarazada que se someta o provoque un aborto, ya sea mediante medicamentos o sustancias o alguna intervención quirúrgica. En ambas instancias, se exceptúan las indicaciones médicas hechas por un o una facultativa debidamente autorizada a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre. La tercera instancia, es el Artículo 100 que trata sobre los casos en donde una mujer embarazada es atacada violentamente y a causa de ello ocurre un parto prematuro con consecuencias nocivas para el feto.

La presente legislación trabaja las dos primeras instancias. Esta Asamblea Legislativa entiende que esas disposiciones criminalizan la mujer que entiende necesario, ya sea por su salud física o mental, realizarse la interrupción de su embarazo. Esta decisión que es una sumamente privada, entre la mujer embarazada y su obstetra,

está protegida no solo por nuestra Constitución sino por toda la reglamentación y legislación médica puertorriqueña como por la federal, incluyendo la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPPA).

Bajo ese cuadro, la presente Ley enmienda los Artículos 98 y 99 de manera que se aclare la voluntariedad de la mujer embarazada a realizarse un aborto y evitar la práctica ilegal de la medicina en esos procesos que requieren de una pericia médica oficial. En ambos casos, la protección de la mujer embarazada tanto en su integridad física como en el ejercicio de sus derechos constitucionales, son interés apremiante del Estado Libre Asociado. La presente Ley brinda esta salvaguarda a la mujer puertorriqueña reconociendo el valor intrínseco que tiene el derecho a la intimidad personal en toda sociedad democrática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines que lea como sigue:

3 Artículo 98. – Aborto.

4 Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto,
5 o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer
6 embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier
7 instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar *sin estar autorizado a*
8 *ejercer la medicina en Puerto Rico, [;]* y toda persona que ayude a la comisión de
9 cualquiera de dichos actos, **[salvo indicación terapéutica hecha por un médico**
10 **debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la**
11 **conservación de la salud o vida de la madre,]** será sancionada con pena de
12 reclusión por un término fijo de tres (3) años. *Se exceptúa de este Artículo toda*

1 *recomendación médica para proteger o salvar la salud, física o mental, o vida de la mujer*
2 *embarazada, hecha por un o una profesional de la medicina con autorización del Estado Libre*
3 *Asociado a ejercer la medicina en Puerto Rico.*

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines que lea como sigue:

6 Artículo 99. — Aborto *bajo intimidación, treta o engaño.* **[cometido por la mujer**
7 **o consentido por ella.]**

8 Toda **[mujer]** *persona* que **[procure de cualquier persona]** *mediante*
9 *intimidación, treta o engaño suministre* alguna medicina, droga o sustancia, **[y la tome,]**
10 o que **-[se]** *somete a una mujer embarazada a* cualquier operación o a cualquier otra
11 intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de **[provocarse]**
12 *provocarle un aborto sin su consentimiento,* **[excepto el caso de que fuere necesario**
13 **para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este**
14 **Código,]** será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

15 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.